



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-248
13 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El señor Juan Pablo Rojas Cristancho, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2014-0106, el cual cursa en el Juzgado 003 Civil Municipal de Neiva, debido a que desde el 9 de julio de 2020, presentó memorial solicitando la entrega de títulos judiciales, sin que a la fecha se haya resuelto su petición.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Efectivamente el 9 de julio de 2020, el señor Juan Pablo Rojas Cristancho presentó petición solicitando la entrega de títulos judiciales, trámite que se le adjudicó al citador del juzgado, en lo concerniente a la gestión del desarchivo del expediente, por encontrarse el proceso terminado y archivado desde el 12 de diciembre de 2017.
 - 1.3.2. Precisó que, para la consecución del expediente se presentaron una serie de limitaciones propias de esta época de pandemia, pues tal labor exigía desarrollarse de forma presencial para escudriñar los anaqueles del archivo, tal como las restricciones para el ingreso a la sede judicial, pues sólo se permitía el ingreso del 20% del personal, además, la restricción total que sucedió con ocasión a los picos de la pandemia para salvaguardar la salud de los servidores judiciales.
 - 1.3.3. Informó que, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$58.878.765.00 a favor del señor Juan Pablo Rojas Cristancho, como único heredero del causante Raúl Rojas Charry.
 - 1.3.4. Expuso que el Consejo Seccional de la Judicatura, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a través de la Coordinación de Asuntos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, dispuso la restricción para acceder a la sede judicial a la Escribiente y a ella, por presentar enfermedades preexistentes y, al Citador, por superar la edad de 60 años.
 - 1.3.5. Señaló que por lo anterior, se ha visto obligada a reorganizar todas las labores del juzgado, encomendándolas únicamente al restante del capital humano que tiene actualmente el despacho, por ende, la sustanciación se ha disminuido, dado que los demás empleados han tenido que asumir otras cargas adicionales, como la incorporación de todos los memoriales que de manera virtual llegan al correo institucional del juzgado.
 - 1.3.6. Añadió que además de las acciones constitucionales de tutela, incidentes de desacato y otras actuaciones que revisten importancia de cara al normal desarrollo de las actuaciones judiciales, en el mes de julio y agosto se presentaron 168 y 202 peticiones, respectivamente, solicitudes que a través de sendos memoriales fueron allegadas al correo institucional.

- 1.3.7. Expresó que se encuentra en carrera judicial como Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, por lo que su labor como directora del despacho ha sido comprometida, dedicada, ardua y responsable, pese a todas las dificultades comentadas.
- 1.3.8. Presentó un informe detallado de los ingresos judiciales que ha presentado el juzgado desde el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.
- 1.3.9. Adicionalmente, realizó una breve reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado, allegando copia de las mismas, relacionadas con los hechos materia de investigación.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada el 9 de julio de 2020, por el señor Juan Pablo Rojas Cristancho, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2014-0106.

4. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Juan Pablo Rojas Cristancho, indicando que el Juzgado 003 Civil Municipal de Neiva, no le

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada el 9 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2014-0106.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. El 9 de julio de 2020, el señor Juan Pablo Rojas Cristancho, a través de apoderada judicial, presentó memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales que estén a favor del demandado Raúl Rojas Charry, de conformidad con la escritura pública de sucesión No. 1060 del 3 de julio de 2020, de la Notaría 005 del Círculo de Neiva, en la cual fue declarado cómo único heredero.
- b. El 17 de septiembre de 2020, la abogada Gigly Corazón Rodríguez Rodríguez, reitera solicitud de entrega de títulos judiciales.
- c. Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor de Juan Pablo Rojas Cristancho, como único heredero del causante Raúl Rojas Charry.
- d. Correo electrónico del 7 de octubre de 2020, dirigido a la abogada Gigly Corazón Rodríguez Rodríguez, informando y remitiendo las órdenes generadas para el respectivo pago de los títulos judiciales.

De conformidad con este recuento procesal, se observa que la respuesta judicial esperada por el señor Rojas Cristancho, fue dada el 28 de septiembre de 2020, es decir, dentro de un término razonable, por tal motivo se descarta la existencia de mora u omisión por parte de la operadora judicial para resolver la petición alegada por el solicitante de esta vigilancia judicial.

Pues si bien el curso procesal de este caso denota algo de retraso, el mismo sucedió debido a que expediente se encontraba archivado, por lo que, su consecución generó algo de tardanza, además de la situación actual por la que atravesamos como consecuencia de la emergencia sanitaria, la cual ha conllevado a que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional, adopten medidas de protección para los servidores judiciales, abogados y usuarios, como son las restricciones en el acceso a las sedes judiciales, la cual fue ordenada desde 10 de agosto de 2020³ hasta el 31 de agosto de 2020⁴, circunstancia que ha afectado la normal prestación del servicio de justicia y que conllevó a que el despacho judicial no hubiera podido tramitar con anterioridad lo solicitado por el señor Rojas Cristancho.

En ese orden, las anteriores circunstancias ocasionaron la tardanza para que la funcionaria judicial ordenara la entrega de los depósitos judiciales, razón para considerar que el tiempo transcurrido se encuentra justificado, máxime, cuando lo acontecido obedeció a factores externos que impidió al despacho judicial actuar con diligencia y oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la funcionaria vigilada debió desplegar acciones una vez recibió la petición del señor Rojas Cristancho, que le permitieran cumplir con sus obligaciones oportunamente, realizando lo pertinente para la consecución del expediente, por lo cual, aunque no se encuentra mérito para abrir el trámite de vigilancia judicial administrativa, si se insta a la jueza para que en lo sucesivo ejecute dichas acciones con mayor celeridad, dado que los usuarios de la justicia esperan una respuesta judicial en términos de eficiencia y oportunidad.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

³ Acuerdo PCSJA20-11614 de 2020

⁴ Acuerdo PCSJA20-11622 de 2020

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, en su condición de Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Juan Pablo Rojas Crisancho en su condición de solicitante y a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.